

EXP. N.º 02955-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
NILTON ALBERTO ZAPATA ROQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilton Alberto Zapata Roque contra la Resolución 12, de fecha 15 de julio de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2023<sup>2</sup>, el recurrente promovió el presente amparo en contra de los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe y de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque. Pretendió la nulidad de los siguientes actos fiscales: i) pedido de sobreseimiento de fecha 20 de abril de 2022<sup>3</sup>, a favor de las investigadas doña Irma Aracely Quispe Neira y otra, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en las modalidades de hacer y usar en agravio de Cofopri y otros<sup>4</sup>; y ii) Disposición 02-2022-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, que ratificó el requerimiento de sobreseimiento. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones fiscales, a obtener una resolución fundada en derecho y a un juez natural; así como la contravención al principio de legalidad procesal.

Adujo, en términos generales, que presentó su denuncia al tomar conocimiento de que las investigadas habrían falsificado y usado documentos que posteriormente ingresaron en un expediente administrativo de Cofopri, con

<sup>1</sup> Foja 315

<sup>2</sup> Foja 60

<sup>3</sup> Foja 6

<sup>4</sup> Carpeta Fiscal 161-2021

<sup>5</sup> Foja 163

EXP. N.º 02955-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
NILTON ALBERTO ZAPATA ROQUE

el que lograron el empadronamiento e inscripción de su predio urbano a favor de doña Irma Aracely Quispe Neira. Advirtió que, a pesar de estos hechos, se requirió el sobreseimiento sin exponer de manera suficiente y pertinente los argumentos fácticos-jurídicos de carácter objetivo, pues no se mencionaron los elementos de convicción actuados en la investigación, los que denotarían la existencia de un delito.

En la Resolución 1, de fecha 26 de julio de 2023<sup>6</sup>, además de admitirse la demanda, se incorporó al proceso como litisconsortes necesarios pasivos a Irma Aracely y Milagros Joryeth Quispe Neyra (imputadas), así como al procurador público de Cofopri, a la Municipalidad Distrital de Motupe, a Carlos Humberto Falla Castillo y a Eduardo Felipe Rivera Olazábal (agraviados).

Don Carlos Humberto Falla Castillo, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Motupe contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente<sup>7</sup>. Alegó que el recurrente pudo haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2023, que declaró fundado el sobreseimiento definitivo, dado que resulta ser la vía procedimental igualmente satisfactoria.

El procurador del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente o, en su defecto, infundada<sup>8</sup>. Señaló que lo que se pretende es un reexamen de lo ya decidido con el fin de que el juez constitucional determine si correspondía o no ratificar el requerimiento de sobreseimiento, lo que no resulta posible en la vía del amparo. Además, precisó que no existió una conducta arbitraria, por el contrario, los actos emitidos se realizaron conforme al principio de legalidad y el debido proceso.

Doña Anita Esperanza Cabrejos Barrios, en su calidad de fiscal adjunta superior penal, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente<sup>9</sup>. Mencionó que la decisión emitida se encuentra debidamente motivada, pues se expusieron las razones por las cuales no existían elementos que corroborasen la falsedad del documento materia de investigación. Asimismo, señaló que los hechos y el petitorio no se encuentran vinculados de forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

---

<sup>6</sup> Foja 94

<sup>7</sup> Foja 110

<sup>8</sup> Foja 146

<sup>9</sup> Foja 203



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1094/2026

EXP. N.º 02955-2024-PA/TC

LAMBAYEQUE

NILTON ALBERTO ZAPATA ROQUE

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 13 de octubre de 2023<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda tras advertir que, de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), la disposición recurrida le fue notificada al recurrente el 15 de diciembre de 2022, es decir, hace más de 7 meses. Por lo demás, precisó que en realidad lo que se pretende es cuestionar los criterios asumidos por la fiscalía, para que el juez constitucional actúe como una instancia adicional.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 15 de julio de 2024, confirmó la apelada bajo los mismos fundamentos, esto es, que la demanda fue presentada extemporáneamente.

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo, el plazo para interponer la demanda es de sesenta días hábiles, computado desde que el afectado tomó conocimiento de la lesión iusfundamental, presupuesto de cognición que se cumple con la notificación del supuesto acto lesivo.
2. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de los siguientes actos fiscales: i) El pedido de sobreseimiento de fecha 20 de abril de 2022 formulado por el representante del Ministerio Público en la investigación seguida contra doña Irma Aracely Quispe Neira y otra, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en las modalidades de hacer y usar en agravio de Cofopri y otros; y ii) Disposición 02-2022-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 24 de noviembre de 2022, que ratificó el requerimiento de sobreseimiento, siendo esta última la que constituye una decisión definitiva. Así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse tomando en cuenta la fecha de su notificación.
3. Cabe señalar que, si bien a la demanda no se adjuntó el cargo de notificación de la disposición fiscal superior cuestionada; sin embargo, en las sentencias de primera<sup>11</sup> como de segunda instancia<sup>12</sup> del presente

---

<sup>10</sup> Foja 228

<sup>11</sup> Fundamento 3.13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1094/2026

EXP. N.º 02955-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
NILTON ALBERTO ZAPATA ROQUE

proceso de amparo, los jueces constitucionales verificaron, de la información que obra en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), que el actor fue notificado con la disposición fiscal objetada el día 15 de diciembre de 2022, aseveración que él no ha negado. Siendo así y efectuado el cómputo del plazo desde esa fecha hasta la interposición de la demanda, el 4 de julio de 2023, resulta evidente que deviene en extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo referido en el fundamento 1.

4. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAIVA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

|                          |
|--------------------------|
| PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ |
|--------------------------|

---

<sup>12</sup> Fundamento 10